

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES Y DIRECTORES DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO

MINISTERIOS DE JUSTICIA, DE HACIENDA, DE ECONOMÍA Y DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DECRETO N° 67.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo N° 312 de fecha 10 de abril de 1973, publicado por el Diario Oficial N° 75. Tomo 239 del día 25 del mismo mes y año citados. Se emitió la LEY DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO, cuya vigencia, a tenor de lo dispuesto en el Artículo 82 de la misma comenzó el día 4 de mayo del corriente año.

II.- Que la mencionada Ley, en sus Artículos 10, números 9, 10,11 y 12 y 13 ordinales 5° 6° establece en los números citados de dicho Artículo 10, que habrá un miembro propietario y un Suplente electos por tres años por la Asamblea de Delegados, para integrar la Asamblea de Gobernadores del mencionado Banco, representativos de las Asociaciones Cooperativas del Sistema, Sociedades, Cooperativas Agropecuarias. Asociaciones Profesionales del Sector Agrícola y Asociaciones Gremiales Agropecuarias y en los ordinales referidos del Artículo 13, que habrá un director propietario y un suplente electos por un año, por la Asamblea de Delegados para integrar la Junta de Directores del banco y Representativo de las Asociaciones Cooperativas del Sistema, Sociedades Cooperativas Agropecuarias y Asociaciones Gremiales del Sector. Sin embargo no se estableció en la Ley del Banco, como debe de integrarse la Asamblea de Delegados, ni el proceso para llevar a cabo la elección de tales Miembros y Directores, por lo que es necesario dictar las normas reglamentarias que regulen estos aspectos.

POR TANTO.

En uso de sus facultades legales.

Decreta el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORES Y DIRECTORES DEL BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO.

CAMPO DE APLICACIÓN:

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto determinar la forma en que serán electos los miembros de la asamblea de Gobernadores y de la Junta de Directores a que se refiere, los números 9,10,11 y 12 del artículo 10 y 5 y 6 del Artículo 13, ambas disposiciones de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario que en el texto de éste Reglamento se denominará "El Banco".

PROPÓSITO ÚNICO:

Art. 2.- La Asamblea de Delegados tiene como único propósito elegir, en su caso a Gobernadores o Directores propietarios y Suplentes del Banco.

INTEGRACIÓN Y SEPARACIÓN:

Art. 3.- Las Asambleas de Delegados para las elecciones que prescribe el Artículo anterior, estarán integradas por los presidentes de las entidades que los citados Artículos 10 y 13 señalan.

Las sesiones de las Asambleas de Delegados para elegir a los miembros de la Asamblea de Gobernadores o de la Junta de Directores, deberán realizarse en forma separada.

INSCRIPCIÓN:

Art. 4.- Las Asociaciones a las que se refieren los citados Artículos 10 y 13, que deseen participar en las Asambleas de Delegados, deberán estar inscritas en los Registros que de las mismas llevará el Banco.

Para dicha inscripción, el Representante Legal de cada entidad, deberá presentar con su solicitud los documentos que acrediten la constitución de la entidad y las reformas que se hubiesen acordado, así como una certificación del punto de acta de la sesión en que se haya electo o nombrado la última directiva y el plazo para el que fue electa, según el caso. Una vez inscrita la entidad, no será necesario nueva inscripción para tener derecho a participar en futuras elecciones. No obstante la entidad interesada deberá presentar el Registro del Banco constancia expedida por la autoridad competente de que existen o no modificaciones hechas a los instrumentos de constitución mencionados.

COMUNICACIONES DEL PRESIDENTE DEL BANCO:

Art. 5.- El Presidente del Banco comunicará al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, antes de la celebración de cualquiera de las Asambleas de Delegados, los siguientes datos de los Registros del banco:

- A) Entidades registradas y fecha de inscripción
- B) Nombre del Representante Legal de la entidad y de quien legalmente pueda sustituirlo con indicación de los períodos para los cuales fueron designados y
- C) Los demás datos necesarios para que las entidades y sus representantes puedan legitimar su participación en la correspondiente sesión de Asamblea de Delegados.

CONVOCATORIA:

Art. 6.- La convocatoria a las sesiones, la hará el Ministro de Agricultura y Ganadería, con diez días de anticipación por lo menos a la fecha en que hayan

de celebrarse, con señalamiento de lugar, día y hora. La convocatoria deberá duplicarse una sola vez en un periódico de circulación nacional. No se computará en el plazo, el día de la publicación de la convocatoria ni el de la celebración de la sesión.

MESA DIRECTIVA:

Art. 7.- En cada sesión habrá una mesa directiva integrada por el Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Economía y el Presidente del Banco. Actuará como Presidente el Ministro de Agricultura y Ganadería en su defecto el Ministro de Economía y a falta de éste, el Presidente del Banco. En caso de ausencia o de impedimento de los Titulares estos designarán a los funcionarios que habrán de sustituirlos.

La mesa directiva deberá nombrar de su seno, antes de comenzar la sesión, a un relator.

QUÓRUM

Art. 8.- Para que una Asamblea de Delegados pueda constituirse válidamente, será necesario que en ella estén presentes por lo menos la mitad más uno de los representantes inscritos en los registros del Banco.

Si no hubiese quórum , se celebrará validamente la sesión el día hábil siguiente , en el mismo lugar y a la misma hora, sin necesidad de nueva convocatoria con las entidades que asistan.

INSTALACIÓN:

Art. 9- Comprobado el quórum, la mesa directiva dará por instalada la Asamblea de Delegados, para que los representantes de las entidades procesan a la nominación de los candidatos miembros propietarios y suplentes de la Asamblea de Gobernadores o de la Junta de Directores del Banco, según el caso. Previamente deberán leerse los requisitos e inhabilidades que para tales cargos prescriben los artículos 14 y 15 de la Ley del Banco de Fomento Agropecuario y las demás disposiciones que se juzguen pertinentes.

En el local donde se efectúe la sesión, únicamente se permitirá la presencia de los representantes con derecho en participar en la elección, la de los miembros de la Mesa Directiva y la del personal del Banco que dichos miembros estimen necesario.

VOTACIÓN

Art. 10.- Toda entidad representada, tendrá derecho a un voto en cada elección. El voto será secreto y se emitirá para propietario y suplente por medio de dos papeletas que la mesa directiva entregará en el momento oportuno y que se depositarán en una urna especial colocada en lugar conveniente a fin de que los Delegados emitan su voto libremente.

ESCRUTINIO:

Art. 11.- Terminada la votación la mesa directiva procederá a la separación y recuento de los votos. La elección recaerá en la persona que haya alcanzado el mayor número de ellos, tanto para propietario como para suplente.

En caso de empate, se sorteará el cargo entre los que hayan obtenido mayor cantidad de votos. El sorteo se practicará por insaculación de papeletas que hará el Presidente de la Asamblea.

ACTA:

Art. 12.- Concluida la votación y practicando el escrutinio se levantará acta en la que se hará constar lo ocurrido y especialmente nombre de la entidad participantes y de sus Delegados, números de papeletas depositadas en la urna y número de votos emitidas para cada candidato con señalamiento de los que resultasen electos como propietarios y suplentes. El acto será firmada por los miembros de la mesa directiva.

La mesa directiva declarará electos a los candidatos que conforme al Artículo 11 de este Reglamento hubiesen obtenido la mayoría de votos o que por sorteo resultaren con derecho al cargo y expedirá certificación del respectivo punto de acta para que le sirga de credencial, a cada uno de ellos.

COMUNICACIÓN DE ELECCIÓN:

Art. 13.- El Presidente del Banco comunicará a cada una de las entidades que han participado en la Asamblea de Delegados, a las personas electas a la Asamblea de Gobernadores y a la Junta de Directores, según el caso, los resultados de la elección.

POSESIÓN DE CARGOS:

Art. 14.- La Asamblea de Gobernadores o de la Junta de Directores, según el caso, dará posesión de sus cargos a los respectivos representantes.

CASO NO PREVISTOS:

Art. 15.- Si durante la sesión se presentare algún asunto no previsto en este Reglamento, lo resolverá la mesa directiva. En caso de empate el presidente de la Asamblea tendrá voto de calidad.

PRIMERAS ASAMBLEAS:

Art. 16.- (transitorio), Para la celebración de las primeras Asambleas de Delegados para elegir Gobernadores o Directores del Banco, no será necesario que la inscripción de las entidades se haya efectuado con el año de

anticipación señalado en los Artículos 10 y 13 de la Ley del Banco Fomento Agropecuario.

VIGENCIA:

Art. 17.- El Presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

ARTURO ARMANDO MOLINA

Presidente de la República

JOSÉ ENRIQUE SILVA

Ministro de Justicia

VICENTE AMADA GAVIDIA HIDALGO

Ministro de Hacienda

SALVADOR SÁNCHEZ AGILLÓN

Ministro de Economía

ENRIQUE ALVAREZ CORDOVA

Ministro de Agricultura y Ganadería

DIARIO OFICIAL N° 169 del 12 de Septiembre de 1973